Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión No. 68001400302**2021**00**588**.00
Demandante: ANA MERCEDES PIÑEREZ CRUZ, LUCILA PIÑEREZ CRUZ
Causantes: SILDANA CRUZ DE PIÑERES, SACRAMENTO PIÑERES SILVA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe la demanda de la referencia recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 27 de septiembre de 2021. Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de sucesión presentada por ANA MERCEDES PIÑEREZ CRUZ, identificada con c.c No. 27.946.449 y LUCILA PIÑEREZ CRUZ, identificada con c.c No. 37.812.804, por intermedio de apoderado judicial, se observa que adolece de unos requisitos que deberán ser subsanados dentro del término dispuesto por el legislador:

1. En virtud de lo expuesto en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, debe aportar los registros civiles de nacimiento de las siguientes personas, de quienes se afirmó tener la calidad de hijos de SILDANA CRUZ DE PIÑERES y SACRAMENTO PIÑERES SILVA:

JORGE ANTONIO PIÑERES CRUZ	
MARCO ALIRIO PIÑERES CRUZ	
REINALDO PIÑERES CRUZ	
JOSE LUIS PÍÑERES CRUZ	
ENRIQUE CRUZ	
ALICIA CRUZ	c.c No. 27.926.999
ALFONSO PIÑERES CRUZ	c.c No. 13.818.255
ANTONIO MARIA PIÑEREZ CRUZ	c.c No. 27.946.449

2. Se anuncia y se aporta registro civil de matrimonio entre los causante, así como la afirmación de que la sociedad conyugal no se encuentra liquidada empero ni en el poder ni en la demanda se solicita la liquidación de la sociedad conyugal. Por lo tanto, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 ejusdem, debe determinar de forma clara lo pretendido en virtud del fundamento fáctico de la acción.

3. Conforme el numeral anterior, debe aportar nuevo poder en el que se precise de forma clara los asuntos que son objeto de conocimiento dentro de la presente acción (Art. 74 C.G.P). El poder podrá ser otorgado en la forma señalada en el artículo 74 del C.G.P., o conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4. En atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., se requiere a la parte para que determine las personas que entrarían a representar a ALICIA CRUZ, ALFONSO PIÑERES CRUZ y ANTONIO MARIA PIÑEREZ CRUZ, en la calidad afirmada de hijos de los causantes. Si es de su conocimiento, debe además aportar los registros civiles de nacimiento y la dirección para su notificación.

5. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a los herederos determinados (en representación si es del caso) a la dirección física informada en la demanda. Mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f4f0d96ee52e50967061e4411377eac11c77a957e56ad1bd61bbba0e62ca361
Documento generado en 19/10/2021 04:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica